



DEPARTAMENTO JURÍDICO
13.022- 2011 N° (2025)2011

Jurídico

0023

ORDINARIO N° _____

MAT.: Informa lo que indica en relación con la solicitud del Sindicato Interempresa Nacional Montaje Industrial Obras Civiles y Actividades Anexas "SINAMI".

ANT. Presentación de don Roberto Saldías, presidente del Sindicato Interempresa Nacional Montaje Industrial Obras Civiles y Actividades Anexas "SINAMI", de 30.11.2011.

SANTIAGO,

05 ENE 2012

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SEÑOR ROBERTO SALDÍAS
PRESIDENTE SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL
MONTAJE INDUSTRIAL OBRAS CIVILES Y ACTIVIDADES ANEXAS
SANTA MÓNICA N° 1924
SANTIAGO**

Mediante presentación citada en el antecedente, usted ha solicitado un pronunciamiento respecto de las siguientes materias:

1) Determinar si el fuero laboral que asiste a los delegados sindicales de los sindicatos interempresa contratados a plazo fijo o por obra o servicio determinado, corresponde al contenido en la norma del inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo, o bien al que se consigna en el inciso final del citado precepto.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. que esta Dirección resolvió la materia planteada a través del dictamen N° 3837/191, de 18.11.2002, estableciendo que el análisis de lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del artículo 243 del Código del Trabajo, faculta para afirmar que *"el fuero de los delegados sindicales, contratados a plazo fijo o por obra o servicio determinado, que actúan frente a un sindicato de trabajadores interempresa, se extiende desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, salvo las situaciones de excepción que en el citado inciso 1° se consignan."*

La conclusión anterior permite establecer que a los delegados sindicales que actúan frente a un sindicato interempresa, sin importar la modalidad en la que se encuentren contratados, les es aplicable plenamente el inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo, lo que les habilita para actuar en igualdad de condiciones que los dirigentes del respectivo sindicato.

2) Establecer si los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa pueden elegir "delegado sindical" por obra o faena o sólo pueden hacerlo por empresa.

En relación con esta consulta informo a Ud., que el artículo 229, del Código del Trabajo, prescribe:

"Los trabajadores de una empresa que estén afiliados a un sindicato interempresa o de trabajadores eventuales o transitorios, siempre que sean

ocho o más y que no se hubiere elegido a uno de ellos como director del sindicato respectivo, podrán designar de entre ellos a un delegado sindical, el que gozará del fuero a que se refiere el artículo 243; si fueran 25 o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales. Con todo, si fueran veinticinco o más trabajadores y de entre ellos se hubiera elegido como director sindical a dos o uno de ellos, podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales. Los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243".

De la norma precedentemente transcrita es posible inferir que el legislador ha facultado para designar un delegado sindical a los trabajadores de una empresa que sean socios de un sindicato interempresa o de trabajadores eventuales o transitorios, siempre que sean ocho o más y que no se hubiere elegido a uno de ellos como director del sindicato respectivo.

Asimismo, de la referida norma se desprende que si los trabajadores afiliados a la organización fueran veinticinco o más podrán elegir tres delegados sindicales. En este caso, se señala que si de entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos, mantienen su derecho a elegir uno o dos delegados sindicales, respectivamente.

Ahora bien, el precepto en análisis señala, asimismo, que tales representantes gozarán de fuero laboral en los términos del artículo 243 del Código del Trabajo, esto es, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, salvo los casos de excepción previstos en el inciso 1º del mismo artículo.

De lo anteriormente expuesto se sigue que la elección de los delegados sindicales podría, eventualmente, corresponder a trabajadores que se desempeñen en distintas obras o faenas de la empresa respectiva, pero en ningún caso, podría tratarse de un delegado por cada uno de ellas, cuando esto significara elegir un número mayor de los permitidos por la legislación laboral vigente.

En efecto, del claro tenor del precepto, en comento, es dable inferir que la facultad de designar delegado sindical que asiste a los trabajadores que reúnan los requisitos que en el mismo se indican, ha sido circunscrita por el legislador a trabajadores de la empresa respectiva que se encuentren afiliados a un sindicato interempresa y en el número de representantes expresamente indicado en la norma. En otros términos, sólo puede existir una cantidad de delegados sindicales superior a uno y con un máximo de tres, cuando el número de trabajadores afiliados de la empresa sea igual o mayor de veinticinco trabajadores y entre ellos no se hubiere elegido ningún director ante el sindicato respectivo. (Aplica dictamen Nº 2416/134, de 25.07.2002)

3) Determinar el número de días de remuneración que corresponde percibir a un trabajador remunerado mensualmente que es despedido el último día hábil, correspondiente a un día viernes 28 o 29, de un mes de 30 o 31 días.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el artículo 7º del Código del Trabajo, prescribe:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral que genera obligaciones recíprocas para las partes.

Se desprende asimismo, que para el empleador tales obligaciones consisten fundamentalmente en proporcionar el trabajo pactado y pagar por él la remuneración acordada y, para el trabajador, en efectuar el servicio para el cual fue contratado.

Al tenor de lo expuesto forzoso resulta sostener que el derecho del trabajador a percibir remuneración se genera por el cumplimiento de la obligación correlativa que le impone el contrato de trabajo, cual es la ejecución de los servicios convenidos.

Por consiguiente analizada la situación planteada por el recurrente a la luz de la disposición legal citada y consideraciones expuestas en párrafos precedentes, no cabe sino concluir que si el dependiente de que se trata prestó servicios solo durante 28 días de un mes que comprende 30 o 31 días, generó derecho a remuneración únicamente por los días efectivamente trabajados, sin que tenga incidencia alguna la circunstancia que el día del término de la relación laboral ocurra el último día hábil del mes y que éste corresponda a un día viernes, ya sea, éste 28 o 29.


De esta suerte, en el ejemplo propuesto, el empleador se encuentra obligado a remunerar al trabajador a que se refiere la presente consulta los 28 días comprendidos entre el 1º y el 28 del último mes en que prestó servicios, para cuyo efecto deberá establecer la remuneración diaria, dividiendo su remuneración mensual por treinta y multiplicar dicho valor por los 28 días trabajados en dicho mes.

Por último se informa que los dictámenes citados en el cuerpo del presente oficio pueden ser obtenidos de la página web de esta Dirección – www.dt.gob.cl.

Saluda a Ud.,



MARIA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAC/SMS/SO2/sog.
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control.